

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 35-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 15 de enero del
2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600111676, referido al Informe de Instrucción N° 318-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1112-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en Av. La marina N° 944, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES, (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 16 de julio del 2016, ocurrió la explosión de la embarcación de transporte fluvial de turismo operada por la empresa AQUA EXPEDITIONS S.A.C., la cual se encontraba ubicada en el margen izquierdo del río Itaya, Puerto ENAPU, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto.
- 1.2. El 18 de julio del 2016, a través del Diario “La Región de Iquitos”, se conoció que la empresa Transportes Dania S.R.L. había descargado combustible en la embarcación minutos antes de ocurrida la emergencia, razón por la cual, se realizó la visita de supervisión operativa a dicha empresa, que opera el Camión Tanque de Combustibles con Placa de rodaje N° L1E-711, cuyo representante legal señaló que la Estación de Servicios operada por la empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A., quien los contrató a fin de transportar 400 galones de Gasolina de 90 octanos a la embarcación de transporte operada por la empresa AQUA EXPEDITIONS S.A.C.
- 1.3. Según la Guía de Remisión - Transportista N° 089634 recogida durante la visita fiscalización, se verificó que el remitente del combustible transportado era la empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A. y el destinatario del mismo era la empresa AQUA EXPEDITIONS S.A.C
- 1.4. El día 18 de julio del 2016, se realizó la visita de supervisión operativa a la Estación de Servicios operada por la empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A., en la cual se levantó la Carta de Visita de Supervisión N° 011804-GOP.
- 1.5. Con fecha 04 de setiembre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 2052-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 318-2017-OS/OR - LORETO que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6. Con fecha 11 de setiembre del 2017, la empresa Inversiones Perú Combustibles S.A presenta descargo al Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7. A través del Oficio N° 3854-2017-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 20 de diciembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1112-2017-OS/OR-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2018-OS/OR-LORETO**

LORETO de fecha 14 de setiembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.8. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 3854-2017-OS/LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1112-2017-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Oficio IPAS 2052-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 18 de julio de 2016, se ha verificado según Carta de Visita de Supervisión N° 011804-GOP, que la empresa Inversiones Perú Combustibles S.A, operó en condiciones distintas a la autorizada en la Ficha de Registro N° 0001-EESS-16-2001, dado que abasteció con 400 galones de Gasolina de 90 octanos a la embarcación de transporte fluvial operada por la empresa AQUA EXPEDITIONS S.A.C, lo cual es una actividad propia del Comercializador de Combustible de Embarcaciones y de Grifos Flotantes, incumpliendo con la definición de Estación de Servicios del Glosario de Siglas y

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2018-OS/OR-LORETO**

Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

2.2.2 Descargos de fecha 11 de setiembre del 2017

El administrado en su escrito de descargo señala:

El artículo 19.1 de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Sanción de Actividades Energéticas, manifiesta que recibida la comunicación del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el agente supervisado puede ejercer su derecho de defensa, presentando descargos a fin de desvirtuar la imputación efectuada por Osinergmin o del mismo modo puede ofrecer medios probatorios que considere pertinentes.

Descargo N° 1 – La administrada señala que la supervisión se efectuó con carta de visita de supervisión N° 011804 el día 18 de julio del 2016, tal como indica el Informe de Instrucción N° 318-2017-OS/OR LORETO.

Descargo N° 2 – La administrada señala que mediante Resolución N° 1603-2016-OS/OR LORETO de fecha 22 de julio del 2016, se impone una Medida Administrativa de suspensión al Registro de Hidrocarburos N° 0001-EESS-16-2001.

Descargo N° 3 – La administrada señala que mediante Resolución N° 1603-2016-OS/OR LORETO, se impone una Medida Administrativa de suspensión al Registro de Hidrocarburos, por realizar una actividad distinta a la autorizada.

Descargo N° 4 – La administrada señala que debido al Acta de ejecución de medida de seguridad, se suspendió las actividades de la estación de servicios colocando precintos de seguridad en los equipos de despacho.

Descargo N° 5 – La administrada señala que con fecha 26 de julio del 2016, se presentó descargos para la habilitación del registro de hidrocarburos, argumentando lo siguiente.

- El administrado no ha tenido la intención de infringir una norma, siendo producto de un desconocimiento.
- Se incurrió en un error al creer que solo basta la autorización de la autoridad portuaria nacional.
- la empresa Petróleos del Perú – Iquitos, despacha volúmenes altos de combustible, lo que dificulta su operatividad, por lo que se ve en la necesidad de comprar a empresas que realizan ventas menores.
- Existen diferentes factores plasmados en la realidad que no se ajustan a lo contemplado por la normativa.
- El no operar causa un problema económico y comercial.
- Mediante promesa efectuada por declaración jurada la representada no volverá a incidir en la comisión del acto infractor.

Descargo N° 6 - Con fecha 03 de agosto del 2016, el administrado presentó una carta adjuntando el registro de control de asistencia de capacitación de los trabajadores, con el fin de poner en conocimiento la normativa vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2018-OS/OR-LORETO**

Descargo N° 7 – Con Resolución N° 9588-2016-OS/OR LORETO de fecha 15 de agosto del 2016, se habilita el Registro de Hidrocarburos.

Descargo N° 8 - Con fecha 04 de setiembre del 2017, mediante oficio N° 2052-2017-OS/OR LORETO, se imputa al administrado la infracción establecida en el Informe de Instrucción N° 318-2017-OS/OR LORETO.

Descargo N° 9 – La administrada aduce que la entidad el 22 de julio del 2016, realizó la imputación de cargos y posteriormente se realizó otro proceso el cual es firmado por el mismo Especialista Instructor, ambas con referencia a la carta de visita de fiscalización de fecha 18 de julio del 2016.

Descargo N° 10 - La administrada señala que corresponde emitir una Resolución de sanción o de archivamiento del procedimiento, siendo que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 meses contados a partir de la procedimiento administrativo, dicho descargo se ampara en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización vigente.

Descargo N° 11 – La administrada ampara su solicitud de declaración de caducidad en el numeral 31.4 del artículo N° 31 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización vigente.

Descargo N° 12 – La administrada señala que la descarga no estuvo a cargo de Inversiones Perú Combustibles S.A , sino de la empresa de transportes Dania, asimismo manifiesta que el medio de transporte no es responsable debido a que la imagen N° 5 del sistema de monitoreo vehicular, se establece que a las 12:31 horas la unidad de transporte se retira del lugar de donde se realizó la descarga de combustible, encontrándose varios metros del punto de descarga, según investigaciones de siniestro entre las 12:35 y 12:40 horas

Análisis

El administrado, en su descargos N° 1,2,3,4,6,7,8 describe todos los actuados del procedimiento administrativo materia de autos, por lo cual no manifiesta algún argumento o medio probatorio idóneo que pueda contrarrestar la imputación efectuada, por operar en condiciones distintas a las autorizadas por su ficha de registro (Estación de Servicio).

En el descargo N° 5, hace referencia al pedido de habilitación de registro, hecho que se suspendió como una medida administrativa impuesta en razón a la infracción cometida.

Por lo mismo, tal como indica el administrado en el descargo N° 7, se efectuó la habilitación del registro mediante la Resolución N° 9588-2016-OS/OR LORETO de fecha 15 de agosto del 2016.

En el descargo N° 9, se manifiesta la existencia de dos procesos iniciados por el mismo especialista y por los mismos hechos, se debe tener en cuenta que la Resolución N° 1603-2016-OS/OR LORETO, es una medida administrativa que no tiene carácter sancionador, ya que trata de corregir y prevenir la realización reiterativa de la infracción, siendo una de ellas la suspensión de actividades, por lo que solo existe un proceso administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2018-OS/OR-LORETO**

En los descargos N° 10 y 11, solicitan la caducidad, por lo se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, manifiesta que la caducidad dentro de un procedimiento administrativo sancionador cuenta con un plazo para resolver de 9 meses contados desde la imputación de cargos²

El mismo cuerpo legal señala en su Décima Disposición Complementaria Transitoria, que la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la ley 27444, tendrá un plazo de un (01) año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo 1272 (21 de diciembre del 2016), en razón aquellos procedimientos que se encuentre en trámite.³

Por lo tanto, el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra incumpliendo el artículo 28 de la RCD 040-2017-OS/CD, el cual alega la empresa fiscalizada, ya que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, es un reglamento adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual entro en vigencia 09 de marzo del 2017.

En el descargo N° 12, la administrada señala no ser responsable de la imputación en cuanto las horas emitidos por el sistema de monitoreo vehicular no coinciden.

La responsabilidad recae sobre la empresa materia de autos, en razón a la Guía de Remisión N° 089634, donde manifiesta que el remitente de los 400 galones de gasolina de 90 octanos fue la empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A, dicha conducta no se encuentra autorizada dentro las actividades de una estación de servicio, según la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0001-EESS-16-2001, a la cual pertenece la empresa en mención.

Por otro lado, la administrada señala que el medio de transporte no tuvo responsabilidad en el siniestro; se debe precisar que el presente administrativo sancionador, se encuentra dirigido a analizar la responsabilidad de la conducta infractora cometida exclusivamente por la empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

² **Texto Único Ordenado de la ley 27444**

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos

³ **(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)**

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento | 250 | Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

| N° | Incumplimiento Verificado | Base Legal | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴ |
|----|--|---|--|
| 1 | La empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A. , operó en condiciones distintas a la autorizada en la Ficha de Registro N° 0001-EESS-16-2001 , dado que abasteció con 400 galones de Gasolina de 90 octanos a la embarcación de transporte fluvial operada por la empresa AQUA EXPEDITIONS S.A.C. , lo cual es una actividad propia del Comercializador de Combustible de Embarcaciones y de Grifos Flotantes. | Definición de Estación de Servicios del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como: a) Lavado y engrase. b) Cambio de Aceite y Filtros. c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines. d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas. e) Trabajos de mantenimiento automotor. f) Venta de artículos propios de un Mini mercado. g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico. h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico. i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia. j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento. | Numeral 3.2.4. Sanciones aplicables: Multa de hasta 450 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA. |

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2018-OS/OR-LORETO**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013, se modificó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 352”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento.

| N° | DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|--|---|--|---|--------------------------|
| 1 | <p>La empresa INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A., operó en condiciones distintas a la autorizada en la Ficha de Registro N° 0001-EESS-16-2001, dado que abasteció con 400 galones de Gasolina de 90 octanos a la embarcación de transporte fluvial operada por la empresa AQUA EXPEDITIONS S.A.C., lo cual es una actividad propia del Comercializador de Combustible de Embarcaciones y de Grifos Flotantes.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Definición de Estación de Servicios del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias</p> <p>Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente (...) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.</p> | 3.2.4. | Resolución de Gerencia General N° 285-2013 | <p>Estación de servicios de Operador distinto al autorizado en el registro</p> <p><u>Sanción : 0.70UIT</u></p> | <u>0.70</u> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2018-OS/OR-LORETO**

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.**, con una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por operar en condiciones distintas a la autorizada de acuerdo a la Ficha de Registro N° 0001-EESS-16-2001, incumpliendo con la definición de Estación de Servicios del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias

Código de Infracción: 160011167601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2018-OS/OR-LORETO**